

N° 0147

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe N° IC-2005-069 de 2 de marzo del 2005 de la Comisión de Tránsito y Transporte Terrestres,

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 234 de la Constitución Política de la República del Ecuador, asigna a los concejos municipales la competencia para planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta que en materia de transporte, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito le compete: planificar, regular y coordinar todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción para lo cual debe expedir, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias;

Que para la utilización racionalizada de las vías públicas, incrementar los niveles de seguridad vial y disminución de la contaminación por parte de los vehículos de transporte de carga en el Distrito Metropolitano de Quito, se requiere de una regulación que especifique los tipos de vehículos, se definan las vías y los horarios en los cuales puedan circular; así como las condiciones que éstos deban cumplir para el efecto;

Que el Ministerio del Ambiente, como ente rector de las políticas de gestión ambiental, emitió el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en el cual existe un capítulo que regula la gestión de los productos químicos peligrosos;

Que el literal f) del artículo 9 de la Ordenanza Metropolitana N° 055, publicada en el Registro Oficial N° 380 de julio 31 del 2001, establece que serán ingresos de la EMSAT, los correspondientes a las sanciones administrativas derivadas de la operación del sistema de transporte del Distrito;

Que es necesario realizar modificaciones a la Ordenanza Metropolitana N° 0117, de reglamentación para la circulación de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos en el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial N° 357, de junio 16 del 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 19 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA 117 DE LA REGLAMENTACION PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CAPITULO I

OBJETIVO, AMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objetivo.- Regular la circulación de los vehículos de transporte de carga y de transporte de productos químicos peligrosos que circulan en el Distrito Metropolitano de Quito, con el objeto de disminuir la congestión vehicular, contaminación ambiental y mejorar la seguridad vial, por medio de la regulación de sus dimensiones y de los horarios de su circulación.

Establecer las rutas por las que podrán circular los vehículos de transporte de carga y de transporte de productos químicos peligrosos, que transportan mercancías y objetos varios, en el Distrito Metropolitano de Quito.

Determinar las condiciones y procedimientos aplicables al transporte de carga que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

Art. 2.- Ambito.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán a las personas naturales o jurídicas, que de manera permanente, periódica o eventual transporten mercancías, objetos varios o productos químicos peligrosos dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.- Definiciones:

a) Transporte Liviano de Carga (CL) y Transporte Mediano de Carga (CM):

Se refiere a la movilización de mercancías u objetos por medio de vehículos motorizados, simples, de acuerdo con las características establecidas en el cuadro del artículo 4 de esta ordenanza;

b) Transporte Pesado de Carga (CP):

Se refiere a la movilización de mercancías u objetos por medio de vehículos motorizados, simples o acoplados, de acuerdo con las características establecidas en el cuadro del artículo 4 de esta ordenanza;

c) Producto Químico Peligroso:

Todo aquel que por sus características físico-químicas presenta riesgo de afectación a la salud, el ambiente, o destrucción de bienes, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición a él;

d) Transporte de Productos Peligrosos:

Se refiere a la movilización de todo producto que por sus características físico-químicas, presentan o pueden presentar riesgos de afectación a la salud, al ambiente o destrucción de bienes y que están regulados por leyes específicas pertinentes. Incluye todo producto que puede ser: explosivo, inflamable, susceptible de combustión espontánea, oxidante, inestable térmicamente, tóxico, infeccioso, corrosivo, liberador de gases tóxicos e inflamables; y,

e) Compatibilidad de Productos:

Se entenderá por compatibilidad entre dos o más productos, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje, o cualquier otra causa.

Art. 4.- Vehículos de Carga:

a) Clasificación de los Vehículos de Carga:

Los vehículos de carga se clasifican en función de sus dimensiones, conformación (con o sin remolque) y número de ejes, según las características que se detallan en el siguiente cuadro:

Clasificación General de los Vehículos de Carga

CLASIFICACION	LONGITUD MAXIMA (m)	ANCHO MAXIMO (m)	N° DE EJES	N° DE LLANTAS
CL Carga Liviana	7,5	2,3	2	4 - 6
CM Carga Media	12,0	2,6	2 - 3	6 - 10
CP Carga Pesada	18,3	2,6	3 - 6	10 - 22

Fuente: EMSAT

b) Alturas Permitidas:

La altura máxima de los vehículos con sus cargas, permitidas en la circulación por las vías de Quito es de 4,10 m.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACION, AUTORIZACIONES Y CONDICIONAMIENTOS

Sección 1ª

De la Circulación

Art. 5.- De la Circulación.- Para resguardar la seguridad ciudadana y no afectar al tránsito urbano, las vías por las que circulen los diferentes tipos de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos deben tener características geométricas, estructurales y de localización, acordes con las dimensiones y servicios previstos en esta ordenanza.

Art. 6.- Clasificación de la Red Vial según la Función Operacional.- De acuerdo al grado de accesibilidad de los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos hacia y desde el área urbana consolidada, las redes viales de circulación se clasifican en:

a) Red de Paso:

Conformada por las vías que se desarrollan, como el anillo vial que circunda la principal zona de conflictividad vehicular de la ciudad, las vías que las enlazan sin afectar significativamente al tránsito interno y las vías que sirven de ingreso y salida a su área consolidada.

Su función consiste en permitir la circulación de todos los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que estén de paso; de los que requieran la accesibilidad a sectores definidos como industrial y bodega, y comercial, localizados sobre la misma; o de los que necesiten la conectividad con la red de accesos.

Sobre esta red pueden movilizarse todos los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que cumplan con las condicionantes de los capítulos II y III, y la segunda disposición general de esta ordenanza, puesto que las características estructurales y geométricas de sus vías lo permiten. Las vías que conforman la red de paso y los horarios de circulación dependientes de la localización y servicios que prestan los vehículos de transporte, están especificados en el anexo de esta ordenanza;

b) Red de Accesos:

Conformada por las principales avenidas y calles que se desarrollan sobre las áreas consolidadas al interior de la red de paso.

Su función consiste en permitir la circulación de los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos, desde la red de

paso hacia y desde los sectores definidos como industrial y bodega, y comercial, localizados en esas áreas consolidadas.

Sobre esta red pueden movilizarse todos los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que cumplan con las condicionantes de los capítulos II y III, y la segunda disposición general de esta ordenanza, puesto que las características estructurales y geométricas de sus vías lo permiten. Las vías que conforman la red de accesos y los horarios de circulación dependientes de los servicios que prestan los vehículos de transporte y su clasificación, están especificadas en el anexo de esta ordenanza; y,

c) Red de Servicio Local:

Conformada por las avenidas y calles que se desarrollan sobre los sectores definidos como residencial, y de equipamiento y servicios, localizados en las áreas consolidadas al interior de la red de paso.

Su función consiste en permitir que los vehículos que transportan cargas livianas y medianas que cumplan con las condicionantes de los capítulos II y III, y la segunda disposición general, puedan servir a las demandas que se generan en esos sectores, y cuya circulación no tendrá restricción expresa, salvo las que se generen por las propias características físicas y funcionales de las vías, tales como:

- Sección de la vía.
- Pendientes pronunciadas.
- Señalización vial específica, etc.

Queda prohibida la circulación de vehículos de transporte de carga pesada y transporte de productos químicos peligrosos en la red de servicio local, salvo que los mismos cuenten para el efecto con la correspondiente autorización emitida por la EMSAT.

En todo caso, la EMSAT establecerá la señalización de tránsito reglamentaria correspondiente.

Sección 2º

De las Autorizaciones

Art. 7.- De las Autorizaciones.- Las dimensiones de los vehículos de transporte de carga que circulen en el Distrito Metropolitano de Quito, no excederán de lo establecido en esta ordenanza.

De requerirse inevitablemente la utilización de vehículos que con sus dimensiones sobrepasen los límites señalados en el artículo 4 de esta ordenanza, deberán contar, para cada caso, con la correspondiente autorización emitida por la EMSAT, en la cual se establecerán las condiciones en las que deberá realizarse esa movilización.

Para el efecto, el interesado deberá presentar en su solicitud la siguiente documentación:

- a) Declaración de la carga y de las circunstancias que justifican la transportación en condiciones distintas a las reguladas;
- b) Características técnicas del vehículo: categoría y tipo de vehículo;
- c) Matrícula del año corriente y copia de la licencia del conductor;
- d) Origen, destino y propuesta del itinerario, día y horario del transporte;
- e) Plan de manejo de contingencias que aplicará el transportista de producirse algún caso fortuito; y,
- f) Detalle del equipo de seguridad personal para el manejo de la carga.

Sección 3ª

De la Circulación de Vehículos de Carga en el Centro Histórico de Quito

Art. 8.- Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga pesada en el Centro Histórico de Quito. Los vehículos de transporte de carga mediana podrán circular y efectuar las actividades de carga y descarga en el período comprendido entre las 20h30 y las 06h30 (día siguiente), de lunes a sábado y de 19h30 a 06h30 (día siguiente) los días domingos. Los vehículos de transporte de carga liviana no tendrán restricción para la circulación; sin embargo, las actividades de carga y descarga deberán realizarse en espacios habilitados para el efecto.

CAPITULO III

TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS

Art. 9.- Identificación de Productos Químicos Peligrosos.- Las productos químicos peligrosos a ser transportados se clasificarán e identificarán con los códigos que se indican en el siguiente cuadro:

Códigos de Productos Químicos Peligrosos

MATERIAL	CODIGO ID
Materias y objetos explosivos	1
Gases (comprimidos, licuados, disueltos a presión y refrigerados)	2
Materias líquidas inflamables	3
Materias sólidas inflamables	4
Oxidantes (5.1.) y peróxidos orgánicos (5.2)	5
Material venenoso (6.1.) infeccioso (Biopeligroso, 6.2.)	6
Material radioactivo	7
Material corrosivo	8
Material peligroso misceláneos	9

Fuente: INEN - Norma 2266:2.000

Art. 10.- Del Transporte de Productos Químicos Peligrosos y Circulación de los Vehículos Habilitados para el Efecto.- Para la transportación de estos materiales se cumplirán los requisitos establecidos en la Norma INEN 2266:2.000, además de aquellos que estuvieren previstos específicamente en esta ordenanza.

Los vehículos que transportan productos químicos peligrosos, registrarán en una placa romboidal de treinta centímetros de lado, de acuerdo a los diseños que constan en el Anexo F de la Norma INEN 2266:2.000, el icono y el código de la clase de riesgo de la sustancia que movilizan. La repetición del código indicará la intensidad del peligro. La inclusión de una letra mayúscula W, sobre el cual se sobrepone una raya en diagonal, indicará la prohibición del contacto con el agua de la sustancia o producto.

Adicionalmente, en una placa de color anaranjado, de 30 x 12 centímetros, se describirán en negro los cuatro dígitos de identificación, o número de identificación, del producto transportado.

Las placas indicadas, de material reflectivo de alta intensidad y resistentes a la intemperie, se colocarán en los extremos y a los lados de los tanques, isotanques, furgones, contenedores, autotanques y camiones plataforma, de tal forma que sean visibles por los cuatro lados.

De ser varios los productos transportados, se colocarán tantas placas como productos químicos peligrosos se movilicen en el vehículo.

Los vehículos contarán con la documentación de embarque donde debe constar:

- a) Guía de embarque, de acuerdo al modelo constante en el Anexo A de la Norma INEN 2266:2.000;
- b) Hoja de seguridad de materiales peligrosos, de acuerdo al modelo constante en el Anexo B de la Norma INEN 2266:2.000; y,
- c) Tarjeta de emergencia y plan de contingencia, en caso de emergencia, de acuerdo al modelo constante en el Anexo C de la Norma INEN 2266:2.000.

En la documentación se hará constar el lugar de origen como el de destino y se depositará en la cabina del vehículo, y estará también disponible en las oficinas de la empresa transportadora.

El transporte de productos químicos peligrosos será realizado de acuerdo a las normas nacionales vigentes sobre la materia.

Sin embargo, en las zonas industriales del Beaterio y en el aeropuerto, podrán circular y realizar operaciones de carga y descarga durante el día, contando con la autorización y el control de las autoridades correspondientes.

Los vehículos que transportan productos químicos peligrosos que tengan su origen o destino en algún sitio enmarcado en la red de paso de la ciudad, lo harán por las vías identificadas en el artículo 6 de esta ordenanza, y deberán atender adicionalmente las siguientes disposiciones:

- a) Contar con un medio de comunicación, radio o teléfono móvil activos;
- b) Los vehículos que transportan productos químicos especialmente peligrosos, correspondientes a los códigos 1, 6 y 7, sólo podrán circular entre las 20h30 y 06h30, por las vías autorizadas;
- c) Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten productos químicos peligrosos por túneles cuya longitud sea superior a 500 m;
- d) Los vehículos que realizan la transportación de ese tipo de productos, deberán hacerlo en furgones, tanques, isotanques de seguridad (tipo blindado) para que en el caso de un siniestro causado por caso fortuito o fuerza mayor, dichos productos químicos peligrosos no provoquen derrames que comprometan la salud de los habitantes ni del medio ambiente. En todo caso, deberán cumplir con las especificaciones prescritas en las normas INEN;
- e) Contar con un seguro obligatorio que ampare el vehículo y las contingencias derivadas de la actividad, que incidan sobre personas, bienes públicos y privados y medio ambiente;

- f) Se prohíbe el transporte de productos químicos peligrosos conjuntamente con animales, alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines u otro tipo de carga, salvo que exista compatibilidad entre los distintos productos transportados; y,
- g) Se prohíbe la transportación de productos para uso humano o animal, en estanques de carga destinados al transporte de productos químicos peligrosos a granel, que puedan contaminar aquellos.

El transportista y el propietario de los productos químicos peligrosos, responderán solidariamente por los daños que se puedan ocasionar por una inadecuada limpieza de los vehículos antes de un nuevo cargamento, salvo que en el vehículo se hubiere efectuado con antelación transporte de productos peligrosos de características especiales que impidan usar dicho vehículo para el transporte de otros productos peligrosos incompatibles, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sólo en el transportista. Los líquidos provenientes de la limpieza serán considerados como residuos industriales líquidos para efectos de su tratamiento.

En caso de daños o fallas del vehículo en la ruta, que pudieren deteriorar la salud, el bienestar de la población, la infraestructura básica o la calidad ambiental de los recursos naturales, tanto el transportista como el generador de la falla deberán mitigar el impacto causado, asumiendo los costos que ello represente.

Art. 11.- Autorización Especial.- El transporte de productos químicos peligrosos en el centro histórico, que por razones de emergencia no puedan satisfacer los condicionamientos establecidos en los artículos 11 y 12 de esta ordenanza, deberán obtener una autorización especial para cada caso, de parte de la EMSAT, que en coordinación con la entidad de control ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, fijará la fecha, el horario y el itinerario de la transportación y, de ser el caso, medidas adicionales de seguridad.

Para el efecto, el interesado deberá presentar en su solicitud la siguiente documentación:

- a) Documento único de importación o la factura que cuantifique e identifique el tipo de sustancia o producto peligroso, y la declaración de las circunstancias que justifican la transportación en condiciones distintas a las reguladas;
- b) Lugar de procedencia y destino de los productos y productos peligrosos;
- c) Características técnicas del vehículo de transporte: categoría, tipo de vehículo y capacidad;
- d) Matrícula actualizada del vehículo, autorización de operación para el transporte de productos químicos peligrosos y licencia del conductor;

- e) Solicitud del itinerario, día y horario del transporte; y,
- f) De ser necesario, el vehículo deberá ser escoltado por otros dos, uno en la parte delantera y otro en la posterior, con las debidas señales de peligro.

Art. 12.- Situaciones de Emergencia.- En el caso de que se produzca una situación de emergencia relacionada con un vehículo que transporte productos químicos peligrosos, el conductor deberá:

- a) Comunicar inmediatamente el particular al Cuerpo de Bomberos, 911 o Policía Nacional indicando:
 - Tipo de emergencia: fuga, incendio, explosión, etc.
 - Tipo de vehículo.
 - Ubicación exacta del vehículo.
 - Clase de producto o sustancia.
 - Cantidad; y,
- b) Exhibir o presentar la documentación que describa el tipo de producto o sustancia transportada.

CAPITULO IV

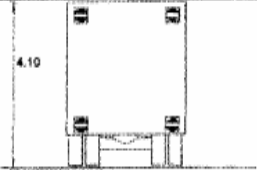
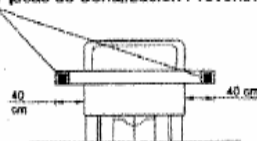
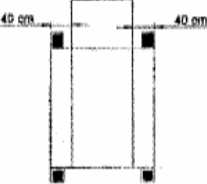

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA Y DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS

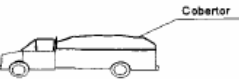

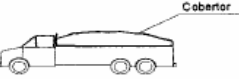
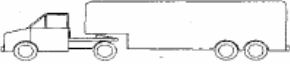

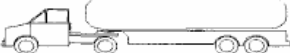


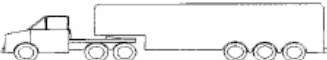


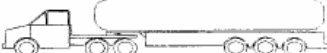
Art. 13.- Disposiciones para la Transportación y Dimensionamiento de la Carga.- La carga transportada, así como los accesorios para su acondicionamiento y protección, se dispondrán en atención a las siguientes condiciones:

- a) No se arrastrarán, total o parcialmente;
- b) No se desplazarán de manera peligrosa para otros vehículos;
- c) No se arriesgará la estabilidad del vehículo;
- d) No producirá ruidos, ni generará polvo u otras molestias;
- e) No se ocultarán los dispositivos de iluminación o de señalización de seguridad, así como las placas o distintivos del vehículo; y,

- f) La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo que se atienda las siguientes disposiciones:
- I. En el caso de vigas, postes, varillas, tubos u otras cargas de longitud indivisible se admitirá que tales elementos sobresalgan del vehículo bajo las siguientes limitantes:
 - En vehículos clasificados como CL, hasta 1,0 m en el extremo posterior.
 - En vehículos clasificados como CM, hasta 2,0 m en el extremo posterior.
 - En vehículos clasificados como CP, hasta 3,0 m en el extremo posterior.
 - II. En el caso de que la dimensión menor de una carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, aquella podrá sobresalir hasta 40 cm por cada lado, siempre que el ancho total no exceda de 2,60 m.
 - III. Siempre se adoptarán las precauciones que eviten daños a los demás usuarios de la vía pública, debiéndose colocar elementos de resguardo y/o protección en los extremos salientes de la carga con el propósito de aminorar los efectos de un roce o choque.
 - IV. Para el caso de transporte de materiales de construcción que puedan disgregarse, siempre deberán estar protegidos por cobertores.

**LONGITUDES ADMISIBLES
QUE PUEDEN SOBRESALIR
DE LOS VEHICULOS**

<p align="center">Altura</p>	
<p align="center">Ancho</p>	<p align="center">Placas de Señalización Preventivas</p> 
<p align="center">Ancho</p>	
<p align="center">Parte Posterior Vehículos</p>	

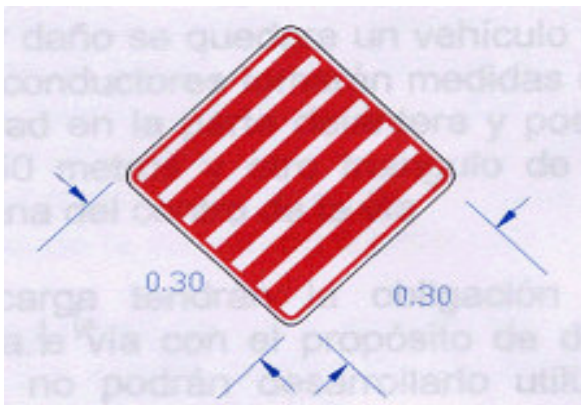
	VEHICULOS TIPO CARGA MEDIA	VEHICULOS TIPO CARGA PESADA
<p align="center">MODOS DE TRANSPORTAR</p>		
		
<p align="center">VEHICULOS TIPO CARGA LIVIANA</p>		
		
		
<p>Longitud Máxima: 7.5 m Ejes: 2 No. de Llantas: 4 - 6</p>	<p>Longitud Máxima: 12.0 m Ejes: 2 - 3 No. de Llantas: 6 - 10</p>	<p>Longitud Máxima: 18.3 m Ejes: 3 - 6 No. de Llantas: 10 - 22</p>

Art. 14.- Señalización de Seguridad de la Carga.- En todos los casos, la carga que sobresalga del vehículo será señalizada con placas cuadradas de cincuenta centímetros de lado, teniendo como ejes horizontal y vertical las diagonales respectivas, y deberán ser elaboradas con material retroreflectivo y luces de advertencia.

Ejemplos de señales para transporte de carga y sustancia y productos peligrosos:



Las cargas que sobresalgan del vehículo serán señalizadas, en cada uno de sus extremos, hacia delante por medio de una placa y una luz de color blanca, y hacia atrás por una placa de franjas blancas y rojas y una luz de color rojo.



Art. 15.- Operaciones de Carga y Descarga.- Los establecimientos que permanentemente utilicen servicios de abastecimiento con vehículos de transporte de carga mediana y pesada y de productos químicos peligrosos, deberán contar para las actividades de carga y descarga, con espacios adecuados que tengan patios de maniobras y estacionamientos, fuera de vía pública. Para la realización de las maniobras de ingreso y salida vehicular a esos espacios, los establecimientos contarán con la necesaria señalización preventiva que garantice la seguridad de la circulación de peatones y demás vehículos, en la vía que se efectúen esas maniobras.

Art. 16.- Excepciones.- Independientemente de la clasificación vehicular, los vehículos pertenecientes e identificados como de la Policía Nacional,

bomberos, ambulancias, canastillas de la Empresa Eléctrica, EMSAT, ANDINATEL, motobombas de la Empresa de Alcantarillado, recolectores de basura y otros vehículos que cumplan servicios emergentes o servicios oficiales de asistencias, podrán circular por cualquier red vial y sin restricción de horario.

CAPITULO V

DE LA COMPETENCIA, TRASGRESIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 17.- Competencia.- Los comisarios metropolitanos, dentro del ámbito de su jurisdicción, serán competentes para conocer y resolver las trasgresiones establecidas en esta ordenanza, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 20 de la presente ordenanza.

Cuando una trasgresión ocurra en los límites de dos secciones territoriales, será competente el Comisario que hubiere precedido en el conocimiento del hecho.

La Policía Nacional ejercerá el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 18.- De las Trasgresiones a esta Ordenanza.- Constituyen trasgresiones las siguientes:

- a) La conducción de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que no guarden equivalencia de acuerdo a su clasificación, sobre dimensiones y alturas permitidas, según lo que se indica en el artículo 4 de la presente ordenanza;
- b) La conducción de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos, fuera de las redes (vías), y horarios establecidos en los artículos 6 y 10, y el anexo de la presente ordenanza;
- c) Cuando los vehículos de transporte de carga en cualquiera de las categorías no cumplieren las disposiciones relativas a los modos de transportar, contraviniendo las disposiciones estipuladas en el artículo 8 de esta ordenanza;
- d) La conducción de vehículos que no cuenten con los dispositivos de seguridad exigidos en el artículo 9 de esta ordenanza;
- e) La circulación por túneles por parte de los vehículos tipificados en el artículo 12 de esta ordenanza; y,
- f) La conducción de vehículos que no cumplan las especificaciones y no porten la documentación determinadas en el artículo 13 de esta ordenanza cuando transporten productos químicos peligrosos.

Art. 19.- Sanciones Aplicables a los Trasgresores.- Las trasgresiones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes multas, que se aplicarán de acuerdo con la clasificación de los vehículos de transporte de carga establecida en el artículo 4 de esta ordenanza:

1. Para vehículos de carga liviana: USD 25,00.
2. Para vehículos de carga media: USD 50,00.
3. Para vehículos de carga pesada: USD 100,00.

La reincidencia en cualquiera de las trasgresiones, será sancionada con el doble de la multa que corresponda.

Art. 20.- Procedimiento para las Sanciones.- Cuando un agente de la Policía Nacional verifique el cumplimiento de una de las transgresiones señaladas en el artículo 18 de esta ordenanza, entregará personalmente al conductor del vehículo de transporte de carga o transporte de productos químicos peligrosos, la boleta correspondiente. Si no pudiera hacerlo, colocará el adhesivo correspondiente a la transgresión cometida, en alguna parte visible de su vehículo. El adhesivo deberá señalar la misma información de la boleta.

La boleta llevará impresa el listado de las transgresiones y las multas que prevé esta ordenanza, en la cual el agente de la Policía Nacional indicará la transgresión cometida, el día, fecha, hora y lugar en donde se cometió la misma y la firma respectiva del agente policial.

El valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas recaudadoras de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, o en las instituciones con las cuales ésta haya suscrito un convenio de recaudación al respecto, previa autorización del Directorio. Los valores correspondientes a estas acciones constituirán ingresos de la EMSAT, de conformidad con lo establecido en el literal f), del artículo 9 de la Ordenanza Metropolitana N° 055, publicada en el Registro Oficial N° 380 de julio 31 del 2001.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la boleta. En caso de mora, la multa sufrirá un recargo adicional del 2%, por cada día de retraso, hasta un máximo del 100% del valor de la multa.

El obligado al pago será el conductor del vehículo, y su propietario será responsable solidario. En todo caso, el conductor no podrá renovar su licencia de manejo y el propietario del vehículo no podrá matricularlo, sin antes haber cancelado el valor de las multas más los recargos pertinentes, si lo hubieren.

Art. 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el trasgresor no estuviere conforme con el contenido de la boleta, podrá acudir ante el Comisario Metropolitano de la jurisdicción que corresponda, dentro del término de tres días, para que resuelva lo pertinente. La resolución del Comisario Metropolitano será notificada a la EMSAT para el cobro respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilidades.- La Empresa Metropolitana de Servicios Administrativos y Transporte (EMSAT), constituye el soporte técnico para ejercer facultades de prevención y ejecución de la presente ordenanza. Las comisarías metropolitanas constituyen el soporte legal de la Municipalidad en la imposición de las sanciones por incumplimiento de las normas y preceptos establecidos en esta ordenanza. La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente es la entidad de control ambiental del Distrito.

SEGUNDA.- Transporte de Residuos Peligrosos.- Para el transporte de residuos peligrosos se deberá tomar en cuenta lo estipulado en el Capítulo I, Título V, Libro II del Código Municipal en lo que respecta al “barrido, entrega, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos domésticos, comerciales, industriales y biológicos no tóxicos”; la Sección V, artículo II del mismo capítulo, “Movilización de desechos hospitalarios, industriales y peligrosos”; así como el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, que regula en el Libro V, Título V “Prevención y control de desechos peligrosos” en lo relacionado al transporte. El transporte de desechos peligrosos deberá considerar lo referente a horarios y vías de la presente ordenanza, así como disponer del permiso de la EMSAT, en los casos establecidos en la misma.

TERCERA.- Comisión Interinstitucional.- La EMSAT conformará con la Policía Nacional una Comisión Interinstitucional para el Control y Aplicación de las Sanciones, a efecto de que la Policía Nacional no autorice la renovación de las licencias de los conductores ni la matriculación de los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que no hubieren pagado las multas en los períodos correspondientes.

CUARTA.- El Alcalde Metropolitano de Quito podrá expedir mediante resolución, las disposiciones necesarias para la reestructuración de las redes viales y los horarios constantes en el anexo de la presente ordenanza, previo el informe que le remita la EMSAT; informe que deberá elaborarse en coordinación con la Dirección Metropolitana de Transporte y la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, de conformidad con los requerimientos del desarrollo vial del distrito y las modificaciones que el uso del suelo demanden.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Alcalde queda facultado para analizar y resolver sobre plazos y condiciones específicas para la aplicación de esta ordenanza, en los casos en que la

renovación del parque automotor implique una afectación sustancial al desarrollo de las actividades empresariales.

Igualmente, se faculta al Alcalde Metropolitano para que expida el Reglamento de aplicación a la presente ordenanza, cuyo proyecto será elaborado en forma inmediata por la Empresa Metropolitana de Transporte, EMSAT.

.DISPOSICIONES FTLES

PRIMERA.- Deróguese la Ordenanza Metropolitana N° 0117 de reglamentación para la circulación de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos en el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el [Registro Oficial N° 357 de junio 16 del 2004](#); por lo tanto, quedan sin efecto las multas generadas en aplicación de esa ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 1 de abril del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 17 de marzo y 1 de abril del 2005.- Lo certifico.- Quito, 5 de abril del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 5 de abril del 2005.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 5 de abril del 2005.- Quito, 5 de abril del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ANEXO

Este anexo complementa la descripción conceptual de la “Clasificación de la Red Vial según la Función Operacional” que forma parte del artículo 6 de la ordenanza, así como establece los horarios de circulación de los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos, por las redes definidas en el mismo.

1. Especificación de la red vial de la ciudad de Quito según la función operacional:

a) **Red de Paso.-** Conformada por las vías que se desarrollan como el anillo vial que circunda la principal zona de conflictividad vehicular de la ciudad, las vías que las enlazan sin afectar significativamente al tránsito interno y las vías que sirven de ingreso y salida a su área consolidada.

Sin embargo, dado que ese anillo vial está conformado principalmente por dos importantes vías laterales al básico eje consolidado: avenidas Mariscal Sucre y Simón Bolívar, que se desarrollan a través de sectores con diferentes características urbanas, a esta red se la subdivide en dos:

- **Red de Paso A:** Conformada por las vías por las que todos los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos, que cumplan con las condicionantes de los capítulos II y III, y la segunda disposición general de esta ordenanza, pueden circular.

Los vehículos de transporte de carga pueden circular por esta red sin restricción, durante las 24 horas del día.

Estas vías son:

- o Panamericana Norte, hasta y desde la Av. Eloy Alfaro.
- o Av. Simón Bolívar, tramo: Vía a Nayón (redondel) - Av. Morán Valverde.
- o Av. Diego de Vásquez, tramo: Panamericana Norte - Av. Mariscal Sucre.
- o Av. Mariscal Sucre, tramo: Av. Diego de Vásquez - calle San Francisco de Rumiurco.

- o Autopista Manuel Córdova Galarza, hasta y desde la Av. Mariscal Sucre.
 - o Av. Interoceánica Guayasamín, hasta y desde la Av. Simón Bolívar.
 - o Autopista General Rumiñahui, hasta y desde la Av. Simón Bolívar.
 - o Antigua vía desde Conocoto, hasta y desde la Av. Simón Bolívar.
 - o Panamericana Sur - Av. Maldonado, hasta y desde la Av. Morán Valverde.
 - o Av. Morán Valverde, tramo: Av. Maldonado - Av. Mariscal Sucre.
 - o Av. Maldonado, tramo: Av. Morán Valverde - Calle Pujilí.
 - o Av. Ayapamba, tramo: Av. Maldonado - Av. Tnte. Hugo Ortiz (ingreso al Mercado Mayorista).
 - o Av. Tnte. Hugo Ortiz, tramo: Av. Ayapamba - Av. Morán Valverde.
 - o Av. Mariscal Sucre, tramo: Calle Angamarca (ingreso desde Lloa) - calle Aída de Romero (Guamaní).
 - o Av. Aída de Romero (Guamaní), tramo: Av. Mariscal Sucre - Av. Maldonado.
- **Red de Paso B:** Conformada por todas las vías por las que los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos, que cumplan con las condicionantes de los capítulos II y III, y la segunda disposición general de esta ordenanza, pueden circular.

En esta red, los vehículos de transporte de carga pueden circular con bajas restricciones horarias, según el tipo de servicio urbano que presten. Estas vías son:

- Av. Eloy Alfaro, tramo: Panamericana Norte - Vía a Nayón (redondel).
- o Av. Mariscal Sucre, tramo: Calle San Francisco de Rumiurco - Av. Morán Valverde.
- o Viaducto 24 de Mayo - Av. Cumandá.
- o Av. Velasco Ibarra, tramo: Av. Cumandá - Autopista Gral. Rumiñahui (El Trébol).
- o Autopista Gral. Rumiñahui, tramo: Av. Velasco Ibarra (El Trébol) - Av. Simón Bolívar.
- Vía a Zámbriza, hasta y desde la Av. Eloy Alfaro.

La circulación autorizada por estas vías se restringirá, según el tipo de servicio urbano, a los siguientes horarios:

- Carga pesada y media - GENERAL: De 20h30; a 06h30, y, de 09h30 a 16h00.
- Carga pesada y carga media - COMBUSTIBLES: De 20h30 a 06h30; y, de 08h30 - 06h30, en sentido Sur - Norte; de 08h30 a 17h30, en sentido Norte - Sur.
- Carga media - HORMIGONERAS (Mixers o mezcladoras): De 20h30 a 06h30; y, de 08h30 a 16h00.
- Carga media - VOLQUETAS: De 20h30 a 07h30; y, de 08h30 a 17h00.
- Carga pesada y carga media - FLORES: De 17h00 a 06h30; y, de 09h30 a 16h00;

b) Red de Accesos.- Conformada por las principales avenidas y calles que se desarrollan sobre las áreas consolidadas al interior de la red de paso. Permiten la comunicación de los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que cumplan con las condicionantes de los capítulos II y III, y la segunda disposición general de esta ordenanza, con los sectores industriales y bodega y comercial, localizados en esas áreas consolidadas.

De igual manera que en la red de paso B, los vehículos de transporte de carga pueden circular con bajas restricciones horarias, según el tipo de servicio urbano que presten. Estas vías son:

- o Av. Diego de Vásquez, tramo: Av. Mariscal Sucre - Av. De la Prensa.
- o De la Prensa, tramo: Av. Diego de Vásquez - Av. 10 de Agosto.
- o Av. Real Audiencia.
- o Av. De la Prensa, tramo: Av. Mariscal Sucre - Av. Diego de Vásquez.
- o Calles Clemente Yerovi - República Dominicana.
- o Av. John F. Kennedy.
- o Av. Del Maestro.
- o Av. Tufiño.
- o Av. Fernández Salvador.
- o Av. Carlos V.

- o Av. La Florida.
- o Av. Brasil.
- o Av. Galo Plaza, tramo: Av. Eloy Alfaro - Calle Isaac Albéniz.
- o Calle Isaac Albéniz (condicionada a convenio industrias - moradores, del sector).
- o Av. Eloy Alfaro, tramo: Av. De los Granados - Av. 10 de Agosto.
- o Av. 6 de Diciembre, tramo: Av. Galo Plaza - Av. Tarqui.
- o Av. El Inca, tramo: Av. Eloy Alfaro - Av. De la Prensa.
- o Av. Gaspar de Villarroel.
- o Av. De los Shyris.
- o Av. Amazonas, tramo: Av. De la Prensa - Av. Orellana.
- o Av. América.
- o Av. Naciones Unidas.
- o Av. República.
- o Calle Noboa C.
- o Av. Atahualpa.
- o Av. Mariana de Jesús, tramo: Av. Mariscal Sucre - Av. Amazonas.
- o Av. Francisco de Orellana.
- o Av. La Coruña, tramo: Calle Noboa C. - Av. Ladrón de Guevara.
- o Av. Ladrón de Guevara.
- o Av. 12 de Octubre, tramo: Av. La Coruña - Av. Tarqui.
- o Av. Gran Colombia.
- o Eje: Av. Pérez Guerrero - Av. Patria - Av. Queseras del Medio.
- o Av. Velasco Ibarra.
- o Av. Universitaria.

- o Calle Marchena.
- o Calle Versailles, tramo: Calle Marchena - Av. Pérez Guerrero.
- o Av. Pichincha.
- o Av. Napo.
- o Av. Juan Bautista Aguirre.
- o Av. Ana Paredes de Alfaro (vía a Conocoto).
- o Av. Gualberto Pérez.
- o Av. Rodrigo de Chávez.
- o Av. Carlos María de la Torre.
- o Av. El Sena.
- o Av. Maldonado, tramo: Av. Rodrigo de Chávez - Calle Pujilí.
- o Av. Alonso de Angulo.
- o Av. Tnte. Hugo Ortiz, tramo: Av. Aushyris - Av. Ayapamba.
- o Av. Aushyris.
- o Av. Cardenal de la Torre.
- o Av. Ajaví.

La circulación autorizada por estas vías se restringirá a los siguientes horarios, según el tipo de servicio urbano:

- Carga pesada y media - GENERAL: De 20h30 a 06h30, y de 09h30 a 16h00.
- Carga pesada y carga media - COMBUSTIBLES: De 20h30 a 06h30, y de 08h30 - 06h30, en sentido Sur - Norte, de 08h30 a 17h30, en sentido Norte - Sur.
- Carga media - HORMIGONERAS (Mixers o Mezcladoras): De 20h30 a 06h30, y de 08h30 a 16h00.
- Carga media - VOLQUETAS: De 20h30 a 07h30, y de 08h30 a 17h00.
- Carga pesada y carga media - FLORES: De 17h00 a 06h30, y de 09h30 a 16h00.

Reduciéndose la red de accesos para este último caso, a las siguientes vías que se direccionan al aeropuerto:

- Av. Diego de Vásquez, tramo: Av. Mariscal Sucre - Av. De la Prensa.
- Av. Real Audiencia.
- Av. De la Prensa.
- Av. John F. Kennedy.
- Av. Del Maestro.
- Av. Tufiño.
- Av. Fernández Salvador.
- Av. Carlos V.
- Av. La Florida.
- Av. Galo Plaza, tramo: Av. Eloy Alfaro - Av. Amazonas.
- Av. Eloy Alfaro, tramo: Av. De los Granados - Av. Gaspar de Villarroel.
- Av. 6 de Diciembre, tramo: Av. Galo Plaza - Gaspar de Villarroel.
- Av. El Inca.
- Av. Gaspar de Villarroel.
- Av. De los Shyris, tramo: Av. Gaspar de Villarroel - Av. 6 de Diciembre.
- Av. Amazonas, tramo: Av. De la Prensa - Av. Gaspar de Villarroel; y,

c) Red de Servicio Local.- Conformada por las avenidas y calles que se desarrollan sobre los sectores definidos como residencial, y de equipamiento y servicios, localizadas en las áreas consolidadas al interior de la red de paso. Permite que los vehículos que transportan cargas livianas y medianas que cumplan con las condicionantes de los capítulos II y III, y la segunda disposición general de esta ordenanza, puedan servir a las demandas que se generan en esos sectores.

La circulación no tendrá restricción expresa, salvo las que se generen por las propias características físicas y funcionales de las vías, tales como:

- Sección de la vía.
- Pendientes pronunciadas.

- Señalización vial específica, etc.

2. Autorizaciones especiales:

Queda prohibida la circulación de vehículos de transporte de carga pesada y media, y de transporte de productos químicos peligrosos, fuera de las rutas y horarios establecidos, salvo que los mismos cuenten para el efecto con la correspondiente autorización emitida por la EMSAT.

3. Especificaciones de la red vial en el resto del Distrito Metropolitano de Quito:

Para la aplicación de la presente ordenanza en las parroquias fuera del área urbana de Quito, así como en las áreas suburbanas y rurales del DMQ, la EMSAT determinará las condiciones y características específicas para conceder la autorización de circulación de los vehículos de transporte pesado y productos químicos peligrosos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 6 de julio del 2005.

